

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
51 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA N°2017-060

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
YAQUELINE GUEVÁRA ROJAS

DEMANDADO(S)
JAIME BLANCO BARRERA

NO. CUADERNO(S):

9
RADICADO
110014003 051 - 2010 - 00329 00



1100140030512010032900

*Tutela
Feb 2017*

21

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en esta ciudad, actuando en mi calidad Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. quien funge como secuestre dentro del proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución Ejecutivo No. 051 - 2010 - 329 de YAQUELINE GUEVARA ROJAS en contra de JAIME BLANCO BARRERA, por medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ, para que suspensa los actos perturbadores de los derechos de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y demás derechos que se encuentren vulnerados con las vías de hecho cometidas por dichos despachos en contra del suscrito de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso ya mencionado nuestra sociedad actuó como secuestre del inmueble materia del proceso, a través del señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ con poder otorgado por el suscrito, para que nos represente solo en la diligencia.

SEGUNDO: Posteriormente y de oficio el juzgado accionado profiere providencia mediante la cual se releva nuestra sociedad, dado a que quien representó a nuestra sociedad en la mera diligencia se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: De lo anterior no se le notificó a nuestra sociedad, cuando nuestra sociedad se percató de lo sucedido se presenta escrito a fin de que se declarara sin valor y efecto la providencia que relevaba a nuestra sociedad, mediante auto la titular del despacho desestima nuestra solicitud y se mantiene en la decisión antes dada, por lo que se procede dentro del término legal a presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la mencionada providencia ya mencionada.

CUARTO: La providencia en comento fue mantenida y negaron la apelación, no quedando otro remedio que acudir a la presente acción como violación al debido proceso y al derecho de defensa debido a que no fuimos legalmente notificados de la providencia mediante la cual se nos relevó del cargo así impidiéndonos que tuviéramos el derecho a defendernos.

2
2

QUINTO: Por lo anterior considero que se me están violando los derechos AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y CONTRADICCION, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, toda vez que los accionados no dan la aplicación correcta al nuestro ordenamiento procesal civil y las Leyes debidamente naturales.

SEXTO: Así las cosas solicito a su despacho proferir un fallo a mi favor ordenando a los accionados declarar sin valor y efecto las actuaciones en mi contra dentro del presente proceso y que en el término de 48 horas se rehaga la actuación que es objeto de censura en la presente acción y que se actúe en estricto derecho pues la entidad que represento es la garante sobre los bienes dejados bajo nuestro cargo y por obvias razones el responsable sobre los mismos soy el suscrito que a la fecha no he tenido sanción alguna por lo cual no me encuentro inhabilitado para ejercer mi cargo.

PRETENSIONES

- 1.) Que se tutele al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución por las vías de hechos cometidas por dicho despacho al proferir las providencias inminentemente contrarias a la ley y sin cumplir con estatuido en nuestro ordenamiento general del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.) Los anteriores hechos constituyen una violación a los derechos de DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y demás derechos que se encuentren vulnerados con las vías de hecho cometidas por dicho despacho en mi contra.
- 2.) Adicionalmente las siguientes sentencias proferidas al respecto:

SENTENCIA T-518/95

ACCION DE TUTELA-Procedencia

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia/VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela

3

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance del fallo

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. La labor del Juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El Juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-240/04

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Sindicato que
no interviene en proceso de nulidad de norma y que considera vulnerado
derecho con la sentencia proferida

4

La respuesta a este cuestionamiento se funda en las siguientes consideraciones:

1. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para obtener el orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Las normas reglamentarias de la acción exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de representante; también admite la agencia de derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto, la regla general indica que la tutela se intenta por la persona afectada, es decir por el titular del derecho fundamental que se estima vulnerado. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de los derechos de otros y ejercer en su nombre la protección constitucional.

La informalidad que caracteriza a la tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa¹.

2. El ordenamiento jurídico garantiza a todos los interesados la oportunidad para intervenir en los procesos de nulidad que se surtan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código Contencioso Administrativo dispone en el artículo 206 que los procesos relativos a la nulidad de actos administrativos se tramitan por el procedimiento ordinario y, en el numeral 5 del artículo siguiente, exige que el auto admisorio de la demanda se fije en lista, por el término de diez días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La acción de tutela no procede contra sentencias judiciales, salvo que en ellas se incurra en una vía de hecho. Si ello acontece, frente a los procesos de simple nulidad también es admisible la acción de tutela.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-658-02 y T-768-03. En la primera de ellas se dijo que: "A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia".

5

Según lo ha reiterado esta Corporación, la vía de hecho se genera cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que proferió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).

4. Las autoridades judiciales, cuando incurren en vía de hecho, vulneran el derecho fundamental al debido proceso que asiste a quienes intervienen en el respectivo proceso judicial. Por el contrario, quienes pudiendo intervenir en un proceso y no participan en él, carecen de legitimidad para cuestionar, en sede de tutela, una actuación judicial.

En tales circunstancias mal puede una persona alegar que se conculcaron sus derechos al debido proceso, por cuanto la violación de éstos necesariamente presupone que se ha intervenido en un proceso y que es allí donde ha ocurrido la vulneración, por causa o con motivo de la actuación judicial, arbitraria e irregular.

Entonces, el que se tenga interés en un proceso determinado no se traduce necesariamente en la legitimidad para actuar en tutela contra las sentencias que allí se profieran, por cuanto en estos casos la tutela no impone un proceso desconectado del ordinario, en la medida en que la afectación del debido proceso se concreta durante el trámite judicial correspondiente, frente a quienes allí intervengan.

Tal apreciación coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en dos ocasiones en que se revisaron las sentencias de tutela promovidas contra tribunales administrativos, en las cuales los actores consideraban que esas corporaciones judiciales habían incurrido en vía de hecho al proferir la sentencia en sendos procesos de nulidad de actos administrativos de carácter general proferidos por entidades territoriales. En ambos casos se concluyó que los accionantes no estaban legitimados para interponer la acción de tutela, ya que su derecho (subjetivo) al debido proceso nunca se vio afectado con las decisiones judiciales, por cuanto ellos, teniendo la oportunidad para intervenir en los respectivos procesos judiciales, se abstuvieron de hacerlo².

Sentencia T-533/01

VIA DE HECHO-Concepto

La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-201-00, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-118-03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

En ese sentido, la Corte, cuando consideró la demanda instaurada contra los artículos 1º, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, declaró la inexequibilidad de la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta que ella desconoce el principio de cosa juzgada como una de las manifestaciones de la seguridad jurídica y como supuesto de la pacífica convivencia y de la promoción de un orden justo; es contraria al principio de autonomía funcional de los jueces; obstruye el acceso a la administración de justicia; rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones; impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general. En esa ocasión, además, se expuso:

"...cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

...Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela.

...En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente"[1] (Negrillas originales).

7
X

b. Sobre esa base, la Corte ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede en casos extraordinarios, esto es, cuando se está ante una vía de hecho, ante un desconocimiento evidente de la Constitución y de la ley susceptible de vulnerar derechos fundamentales.

La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisible transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.

Obviamente -dígase una vez más-, la señalada posibilidad de tutela es extraordinaria, pues la Corte ha fallado, con fuerza de cosa juzgada constitucional (Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), que la acción de tutela indiscriminada y general contra providencias judiciales vulnera la Carta Política. Habiéndose encontrado inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela contra providencias judiciales, con la salvedad expuesta, que resulta de los artículos 29 y 228 de la Constitución y que fue claramente delimitada en la propia Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 y en posteriores fallos de esta Corporación.

...La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela"[2] (Negrillas originales).

c. De igual manera, la Corte, partiendo del carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y de su procedencia ante vías de hecho como actos de poder sin fundamento normativo alguno, ha delineado la naturaleza de los defectos por los cuales procede el amparo de los derechos fundamentales vulnerados con las decisiones judiciales:

En reiterada jurisprudencia,[3] esta Corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos

9

trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.

Sentencia T-613/05

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA
DE HECHO-Procedencia excepcional**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA
DE HECHO-Requisitos para que proceda**

**Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.
Reiteración de jurisprudencia.**

Aduce el juez constitucional que la acción de tutela no puede ser utilizada para invalidar o controvertir providencias judiciales, aspecto este que fue sostenido por esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales consagraban la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Consejo de Estado, resulta imperioso reiterar la doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando ellas sean constitutivas de una *vía de hecho*. Precisamente, en reciente sentencia la Sala Tercera de Revisión de la Corte, realizó el desarrollo jurisprudencial en relación con el asunto en cuestión y su evolución a partir de la sentencia C-543 de 1992, que la Corte en esta oportunidad se permite reiterar:

"[E]n la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas

10
10

jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

"(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, han aplicado en casos concretos el precedente recientemente citado. Así, por ejemplo, puede citarse la sentencia T-158 de 1993, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil. Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993, en la que se consideró que

"Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.
(...)"

"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las

11

11

providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho."

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional proferidas entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001 se dijo lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes.

12

Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental."

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

☐ *Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.*

☐ *Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, "lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.*

☐ *Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial."*

☐ *Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.*

13
3

Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la acción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución. En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,

"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de

14
74

los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

Del anterior recuento jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pasa la Sala a abordar la subsidiaridad de la misma, a fin de determinar su procedencia o no en el caso que se examina.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a la siguiente:

- Revisado el expediente que su despacho debe solicitar que se lo envíen en original.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 712 de la ciudad de Bogotá.

Del señor juez

NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ
CC. No 1.030.681.319
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0

15
17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA: 11001-31-03-042-2017-00060-00

ADMÍTASE la acción de tutela promovida por el señor **NICOLÁS SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, en contra del **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad entre las partes y, al acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, **OFÍCIESE** con copia de esta decisión y del escrito contentivo de la tutela, por el medio más expedito y eficaz, al **JUZGADO ACCIONADO**, para que en el término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la entrega de la comunicación que notifica esta providencia, procedan a:

1. **NOTIFICAR** en legal forma de la presente decisión a todos los intervinientes procesales del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 051-2010-00329, **incluyendo apoderados judiciales**, para que, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa que corresponda.
2. **PRONUNCIARSE expresamente sobre** los hechos y pretensiones invocados en el escrito de la presente acción constitucional y aportar las pruebas que estimen conducentes y pertinentes y, ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, **INDÍQUESELE** al mentado Juzgado, que con el escrito de contestación de la acción, remita las constancias de notificación aquí dispuestas, para efectos del respectivo fallo de instancia.

REQUIÉRASE al aquí accionante, señor **NICOLÁS SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para allegue el certificado de existencia y representación legal de

sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., así mismo para que proceda a firmar el escrito de tutela.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELÉFONO 2 82 46 79 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 de Febrero de 2017
Oficio No.- 0289

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID.

2017-0060

10289 9-FEB-17 3:53

16 folios
oficio

Señores:

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ
Rep. Legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-0060
ACCIONANTE: NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 1.030.681.319 en calidad de
representante legal de ABOGADOS ACTIVOS
S.A.S
NIT: 900.701.837-0
ACCIONADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE BOGOTÁ

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 08 de febrero de 2017, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y, ordenó **notificarlo** conforme y en los términos ordenados **en el referido auto, del cual se le adjunta copia**, junto con la demás documentación allí ordenada en 16 folios útiles.



OSCAR E. NIVIA PRADA
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy **10 FEB 2017**

Observaciones

El (la) Secretario (a)

20

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN**

Bogotá D.C, nueve de febrero de dos mil diecisiete

EXPEDIENTE No. 2010/329

Por la Oficina de Ejecución de Sentencia, y por solicitud del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 2017-0060, deberá notificar a las partes, apoderados e intervinientes dentro del presente proceso, sobre la existencia de la acción constitucional a efecto de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CÚMPLASE,

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ

JUEZ

Bogotá D.C, nueve de febrero de dos mil diecisiete

EXPEDIENTE No. 2010/329

Por la Oficina de Ejecución de Sentencia, y por solicitud del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 2017-0060, deberá notificar a las partes, apoderados e intervinientes dentro del presente proceso, sobre la existencia de la acción constitucional a efecto de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ

JUEZ

g L 1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 793

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 12 B N° 7-90, Oficina 712
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 138 C-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 793

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
CALLE 12 B N° 7-90, Oficina 712
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 138 C-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 792

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
MIGUEL ANGEL MORENO TALERO
CARRERA 116 C N° 66-46
Ciudad.

110 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 114 C-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 792

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
MIGUEL ANGEL MORENO TALERO
CARRERA 116 C N° 66-46
Ciudad.

110 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 114 C-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 791

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
LILIANA AREVALO RODRIGUEZ
CALLE 63 N° 74 A- 81
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 13 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 791

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
LILIANA AREVALO RODRIGUEZ
CALLE 63 N° 74 A- 81
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 13 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 790

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
BARBARA BLANCO RODRIGUEZ
CALLE 24 N° 7-34
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
REGISTRADA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 7 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 790

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
BARBARA BLANCO RODRIGUEZ
CALLE 24 N° 7-34
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
REGISTRADA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 7 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 789

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARIANA BLANCO RODRIGUEZ
CALLE 50 N°18-43
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 7 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 789

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARIANA BLANCO RODRIGUEZ
CALLE 50 N°18-43
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 7 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 788

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JULIAN BLANCO RODRIGUEZ
CALLE 50 N°18-53
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 7 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 788

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JULIAN BLANCO RODRIGUEZ
CALLE 50 N°18-53
Ciudad.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 7 C-7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 786

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
HUMBERTO BLANCO BARON
CALLE 40 A N° 16 B - 48
VILLAVICENCIO.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 150 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 786

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
HUMBERTO BLANCO BARON
CALLE 40 A N° 16 B - 48
VILLAVICENCIO.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 150 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 784

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
GUSTAVO GARCIA MELO
CARRERA 3ª N° 8-39, Edificio Escorial, Oficina X-6
IBAGUE-TOLIMA

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 20 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 784

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
GUSTAVO GARCIA MELO
CARRERA 3ª N° 8-39, Edificio Escorial, Oficina X-6
IBAGUE-TOLIMA

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 20 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 783

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):

GUSTAVO ANDRADE GUZMAN

CARRERA 4 TAMANÁ N° 29 A – 03 LA FRANCIA

IBAGUE-TOLIMA

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 20 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 783

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):

GUSTAVO ANDRADE GUZMAN

CARRERA 4 TAMANÁ N° 29 A – 03 LA FRANCIA

IBAGUE-TOLIMA

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 20 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 782

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
VERONICA CARDENAS MIRANDA
CALLE 24 N° 7-28
CIUDAD

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 8 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 782

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
VERONICA CARDENAS MIRANDA
CALLE 24 N° 7-28
CIUDAD

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 8 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 781

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JAIME BLANCO BARRERA
CALLE 24 N° 7-28
CIUDAD

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 8 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 781

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JAIME BLANCO BARRERA
CALLE 24 N° 7-28
CIUDAD

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz. Fl. 8 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 780

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
YAQUELINE GUEVARA ROJAS
CARRERA 17 N°19 A - 20
CIUDAD

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 32 C-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 780

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
YAQUELINE GUEVARA ROJAS
CARRERA 17 N°19 A - 20
CIUDAD

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 32 C-2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 779

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
YAQUELINE GUEVARA ROJAS
CALLE 39B SUR N° 9B – 29 ESTE
CIUDAD

170 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 8 C—1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 779

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
YAQUELINE GUEVARA ROJAS
CALLE 39B SUR N° 9B – 29 ESTE
CIUDAD

170 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARÍA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 8 C—1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 778

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
JUAN MARIA BALNCO ROMERO
CARRERA 13 N° 22-64, Mezanine. (Barrio las Nieves)
CIUDAD

11 0 FEB 2017
FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 8 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 778

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
JUAN MARIA BALNCO ROMERO
CARRERA 13 N° 22-64, Mezanine. (Barrio las Nieves)
CIUDAD

11 0 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 8 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 787

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):

LIBARDO PEÑA PADILLA
CALLE 12 B N° 8 – 23, Oficina 522
BOGOTÁ.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 108 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 787

FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):

LIBARDO PEÑA PADILLA
CALLE 12 B N° 8 – 23, Oficina 522
BOGOTÁ.

10 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 108 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 785

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
NELSON BLANCO BARON
CALLE 78 # 12 – 16 APTO. 801
Ciudad.

17 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 108 C-1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° 785

FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
NELSON BLANCO BARON
CALLE 78 # 12 – 16 APTO. 801
Ciudad.

17 FEB 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz, Fl. 108 C-1



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución
Juzgado Trece Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.

Oficio No. T- 654

Bogotá D. C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

Señores

06252 10-FEB-'17 11:10

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-60 de NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S contra JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-051-2010-00329-00 iniciado por YAQUELINE GUEVARA ROJAS contra JAIME BLANCO BARRERA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Nueve (9) de febrero de 2017, proferido dentro del Proceso de la referencia por este Despacho, se dio cumplimiento enviado las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes en virtud de la Acción de Tutela de la referencia por el Juez Décimo (10) de Ejecución Civil Municipal.

Lo anterior consta en Dieciséis (16) folios, respectivamente.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
SECRETARIA

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE

Mónica Quiroz.